



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) MACO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210276200** formulada por **SANTIAGO MORALES SÁENZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Santiago Morales Sáenz contra la Superintendencia de Sociedades¹

ANTECEDENTES

1. El señor Morales solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la referida superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., toda vez que vez que no le ha dado respuesta a los requerimientos que le presentó los días 15 y 16 de septiembre y 9 de noviembre de 2021, a través de los cuales requirió (i) el impulso del incidente de remoción del auxiliar de la justicia Octavio Restrepo Castaño e informar "las acciones emprendidas" dentro de ese trámite incidental entre el 24 de junio y 8 de agosto de dicho año; (ii) precisarle las decisiones adoptadas entre el 23 de julio y el 8 de agosto pasado respecto del incidente de nulidad de la audiencia de resolución de objeciones y explicarle los motivos por los cuales el memorial que contiene la solicitud de invalidez no se encuentra anexo al expediente, y (iii) una copia de la "guía emitida por 472", en la que conste la fecha de envío de la recusación presentada en ese juicio a este Tribunal Superior, el correo electrónico del remitente, la fecha y hora, pues el 2 de noviembre de esa anualidad se enteró que no había sido remitido.

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.



Para soportar su reclamo, señaló que, "a pesar de ser parte en el proceso", los mencionados requerimientos los radicó "a través de derecho de petición, evitando que la juez del concurso alegara que el proceso se encontraba suspendido".

2. La Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades precisó que "el derecho de petición se torna improcedente para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o solicitar a un servidor el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo", a lo que añadió que las solicitudes del accionante no se han tramitado porque el proceso de liquidación judicial de Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. está suspendido.

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. No se discute que, según doctrina de la Corte Constitucional, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que sean resueltas, "**siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre procesos que un funcionario judicial adelanta**"². Así, por lo demás, lo establecen los artículos 23, 228 y 229 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2016.



Por tanto, como las solicitudes radicadas por el señor Morales el 16 de septiembre de 2021 conciernen a determinadas actuaciones judiciales (incidente de remoción de un auxiliar y "acciones emprendidas" en un proceso de liquidación), es claro que el derecho en cuestión no tiene cabida, por lo que no puede alegarse su infracción.

La circunstancia de hallarse suspendido un pleito judicial no habilita a las partes para plegarse al derecho de petición y provocar, so pretexto de él, que los jueces actúen en juicios en los que, por ley, no pueden hacerlo.

Y si a ello se agrega que en misiva de 23 de septiembre de 2021 la superintendencia accionada le informó al peticionario el link por el cual podía acceder al expediente virtual con el fin de "hacer seguimiento a todas las notificaciones de los autos proferidos en el citado proceso"³, es claro que, respecto de esas puntuales peticiones, el amparo no puede prosperar.

En lo que sí le asiste razón al accionante es en que la Superintendencia no se ha pronunciado respecto del requerimiento que le presentó el 9 de noviembre pasado, relativo a la remisión de la constancia de envío a este Tribunal Superior de la recusación presentada en ese juicio, precisando el correo remitente, la fecha y la hora⁴, puesto que corresponde a un acto administrativo, de orden secretarial.

2. Así las cosas, se concederá el amparo suplicado para que la autoridad accionada remita al accionante la información solicitada en su petición de 9 de noviembre de 2021.

³ Doc. 21.

⁴ Doc. 03, p. 43 a 45.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado por el señor Santiago Morales Sáenz, cuyo derecho fundamental de petición ha sido vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se le ordena a Verónica Ortega Álvarez, Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda, en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por el accionante el de 9 de noviembre de 2021.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO**

**RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126101024ccb1408d74dfbe57a67264aa1ed70e41af6e8ff81ddd1eb317ec
751**

Documento generado en 17/01/2022 03:19:17 PM

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**